Expediente: **2950/24**
Carátula: **ARZOBISPADO DE TUCUMAN C/ ARROYO MARIA ROSA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **04/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284761805 - ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -ACTOR/A
90000000000 - ARROYO, MARIA ROSA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2950/24

H102335033157

JUICIO: “ARZOBISPADO DE TUCUMAN c/ ARROYO MARIA ROSA s/ ACCIONES POSESORIAS - Expte. n° 2950/24”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 03 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación digital de fecha 06/06/2024, el letrado Juan Pablo Stein, en representación de la parte actora, solicita la acumulación de los presentes obrados, con los autos “ARROYO MARIA ROSA vs. ARZOBISPADO DE TUCUMÁN s/ ACCIONES POSESORIAS” - Expte. N° 1417/23, que tramita por ante este mismo Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, en razón de haberse tramitado con anterioridad una medida cautelar. Manifiesta que se encuentran dados los extremos del art. 261 inc. 1) del CPCyCT.

En fecha 24/06/2024, dictamina la Sra. Agente Fiscal de la 1a. Nominación, entendiendo que corresponde hacer lugar a la acumulación entre ambos procesos.

Entrando a resolver la cuestión en autos, partiendo de la premisa que la acumulación de procesos es el acto mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro, y que la finalidad es evitar el dictado de sentencias contradictorias, corresponde analizar su procedencia en este caso.

En este sentido, la doctrina ha entendido que: “existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial),

comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)" (BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

Para que la acumulación de procesos sea procedente, a la luz de lo dispuesto por el art. 261 Procesal, se requiere que: a) las causas se encuentren en la misma instancia, b) correspondan por razón de la materia al mismo juez, y c) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En el sub-exámine, los procesos cuya acumulación se pretende se encuentran en la misma instancia, siendo ambos competencia de un Juez Civil y Comercial.

Ahora bien, de la compulsa de ambos expedientes resulta que existe una identidad de sujetos, por cuanto, son las mismas partes actuando como actor y demandado inversamente, la Sra. Arroyo y por otro lado Arzobispado de Tucumán e identidad de objeto, en tanto en ambos versan sobre cuestiones posesorias referidas a un idéntico inmueble identificado con Padrón n° 285.166, ubicado en Calle Maipú N° 199 de la ciudad de Bella Vista, Tucumán, con pretensiones incompatibles entre sí, lo que genera la posibilidad de sentencias contradictorias.. De allí, que se advierte una conexidad entre ambas causas que amerita la acumulación de los procesos a los fines de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, por lo precedentemente analizado, y por compartir el dictamen fiscal presentado en el expediente, corresponde declarar la conexidad entre ambos juicios y proceder a la acumulación de ellos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la conexidad entre el expediente del título y el caratulado "ARROYO MARIA ROSA c/ ARZOBISPADO DE TUCUMÁN s/ ACCIONES POSESORIAS" - Expte. N° 1417/23", que tramita por ante este mismo Juzgado.

II.- ACUMULAR los expedientes declarados conexos poniendo como cabeza del presente la causa caratulada: "ARROYO MARIA ROSA c/ ARZOBISPADO DE TUCUMÁN s/ ACCIONES POSESORIAS" - Expte. N° 1417/23", por ser la más antigua, las que tramitarán conjuntamente y serán resueltas en una misma sentencia..

HÁGASE SABER.- 2950/24 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.